



Lima,

Resolución S. B. S.
N° - 2019

La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, en el Subcapítulo II del Capítulo IV del Decreto Legislativo N° 1275, que aprueba el “Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales”, se ha establecido el Régimen de Reprogramación de pago de Aportes Previsionales al Fondo de Pensiones (REPRO-AFP), los cuales no fueron cancelados en su oportunidad por los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales al 31 de diciembre de 2015;

Que, en el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1275 se dispone que la deuda debidamente actualizada, materia de acogimiento al REPRO-AFP, puede ser pagada en un año y/o fraccionado hasta un máximo de diez (10) años, previo acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Reglamento del REPRO-AFP con respecto al número de cuotas, interés aplicable a las cuotas impagas, recursos para el pago de cuotas, incumplimiento de pago de cuotas de la deuda materia de acogimiento, entre otras que resulten necesarias para efectos de su implementación;

Que, en la Primera Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo N° 168-2017-EF, que aprobó las disposiciones que reglamentan la implementación y funcionamiento del Régimen de Reprogramación de pago de Aportes Previsionales al Fondo de Pensiones (REPRO-AFP), se dispone que la Superintendencia podrá emitir normas complementarias, pudiendo ser estos los referidos a los lineamientos sobre la información que debe contener el aplicativo AFPnet, las medidas para la generación del formato electrónico para el acogimiento al REPRO-AFP, entre otros;

Que, a tal efecto, se emitió la Resolución SBS N° 2678-2017 que aprueba las “Normas Complementarias y Procedimientos Operativos aplicables al Régimen de Reprogramación de Aportes al Fondo de Pensiones (REPRO-AFP) – DL 1275” para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1275;

Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, se advierte que existen algunos Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que en función de los acuerdos alcanzados en sus Consejos Regionales o Consejos Municipales respecto del uso de sus partidas presupuestales, solicitan se posibilite el pago adelantado de las cuotas REPRO-AFP, siempre que estas no se encuentren en estado de cobranza judicial;

Que, complementariamente a ello, es de señalar que la AFP está en la aptitud legal para recibir el pago de los empleadores deudores, en este caso, los gobiernos regionales y locales, conforme así lo dispone el artículo 1224 del Código Civil; el cual



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

establece que es válido el pago que se efectúe al acreedor o al designado por el juez, por la ley o por el propio acreedor;

Que, a dicho fin, y al amparo de las atribuciones conferidas en la citada Primera Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo N° 168-2017-EF, resulta necesario incorporar en la Resolución SBS N° 2678-2017 referida a las normas complementarias del REPRO-AFP, la modalidad de pago adelantado de una o más cuotas inmediatas y consecutivas respecto del próximo vencimiento, descontándose los intereses no devengados a la fecha de dicha cancelación;

Que, adicionalmente, en el Artículo 14 de las Disposiciones que reglamentan la implementación y funcionamiento del REPRO-AFP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 168-2017-EF, se dispone que cuando los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales pierden el beneficio del REPRO-AFP, las AFP quedan facultadas para iniciar la cobranza judicial de las cuotas vencidas y/o pendientes de pago;

Que, sobre la base de las evaluaciones realizadas orientadas a cautelar el recupero y debida acreditación de los aportes impagos de los afiliados al SPP comprendidos bajo este procedimiento de REPRO-AFP, resulta necesario disponer un plazo de doce meses para que las AFP interpongan la demanda judicial cuando dichas entidades pierdan el referido beneficio; de modo tal que los Gobiernos Regionales y Locales, que se encuentran sujetos a presupuestos anuales, puedan cumplir cabalmente con sus obligaciones de pago de aportes previsionales;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del SPP, se dispone la pre publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF y sus normas modificatorias, y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el Decreto Supremo N°001-2009-JUS y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Incorporar los artículos 19 y 20 en las Normas Complementarias y Procedimientos Operativos aplicables al Régimen de Reprogramación de Aportes al Fondo de Pensiones (REPRO-AFP) – DL 1275, aprobadas mediante Resolución SBS N° 2678-2017, bajo los textos siguientes:

“Artículo 19.- Pago adelantado de cuotas.

La Entidad puede efectuar el pago adelantado de una o más cuotas respecto del próximo vencimiento, descontando el interés de fraccionamiento no devengado hasta el mes siguiente de haber informado la intención de pago adelantado, siempre que no cuente con cuotas en proceso de cobranza judicial.



La Entidad informa a las AFP, a través del aplicativo AFPnet, su decisión de efectuar dicho pago adelantado, indicando el número de las precitadas cuotas que desea adelantar. A efectos de que la Entidad pueda decidir el número de cuotas a adelantar, las AFP deben habilitar a través de AFPnet un simulador del pago adelantado.

Las AFP, al día siguiente de haber sido informadas de la intención de pago adelantado vía AFPnet, deben reportar lo siguiente a través del referido aplicativo:

- El importe total de la intención de pago adelantado, incluyendo el interés de fraccionamiento devengado hasta el mes en el que fue informada de la intención de pago adelantado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20.
- La denominación de la AFP responsable de recaudar el pago adelantado junto con la cuota del mes así como distribuir el monto correspondiente a cada AFP, en la fecha de pago.
- La vigencia del pago adelantado que corresponde al quinto día hábil del mes siguiente de haber informado la intención de pago adelantado.
- El nuevo cronograma de pagos, que debe ser aprobado mediante acuerdo del Consejo Regional o Concejo Municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 8.2. del artículo 8 de las Disposiciones que reglamentan la implementación y funcionamiento del REPRO-AFP, en lo que corresponda.

Una vez realizado el pago adelantado, las AFP emiten una constancia de este, que incluye el nuevo cronograma de pagos, en caso corresponda.

Artículo 20.- Cálculo del pago adelantado

El importe actualizado del pago adelantado para cada AFP debe estar redondeado al segundo decimal, luego de aplicar las siguientes fórmulas:

$$PAnt_{x,m} = AAnt_{x,m} + IAnt_{x,m}$$

$$AAnt_{x,m} = \sum_{n=u-x+1}^u A_n$$

$$IAnt_{x,m} = AAnt_{x,m} \left(\frac{I_m}{A_m} \right)$$

Donde:

$PAnt_{x,m}$: Pago adelantado de "x" cuotas informado en el mes "m".

$AAnt_{x,m}$: Importe de amortización correspondiente al pago adelantado de "x" cuotas informado en el mes "m".

$IAnt_{x,m}$: Importe correspondiente al interés de fraccionamiento correspondiente al pago adelantado de "x" cuotas informado en el mes "m".

x : Número de cuotas por las que se desea adelantar el pago.

m : Mes en que se informa la intención del pago adelantado.

u : Número de la última cuota pendiente de pago.

A_n : Amortización de la subcuota del mes "n".

A_m : Amortización de la subcuota del mes "m".

I_m : Interés de fraccionamiento de la subcuota del mes "m".



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Una vez recibida la parte correspondiente al pago adelantado, los importes correspondientes a amortización e interés de fraccionamiento de dicho pago deben ser acreditados junto con los importes correspondientes a la subcuota del mes de acuerdo a lo señalado en el artículo 19; en cuyo caso, la acreditación se realiza conforme el orden de prelación señalado en el artículo 15.”

Artículo Segundo.- Modificar el segundo párrafo del artículo 17 de las Normas Complementarias y Procedimientos Operativos aplicables al Régimen de Reprogramación de Aportes al Fondo de Pensiones (REPRO-AFP) – DL 1275, aprobadas mediante Resolución SBS N° 2678-2017, bajo el siguiente texto:

“(…)

La AFP debe interponer, en forma coordinada con otras AFP, la demanda judicial de cobranza, por la totalidad de las sub cuotas pendientes de pago, estén o no vencidas, en función del perfil de pago de la Entidad, en cuyo caso el plazo no debe exceder al último día del décimo segundo mes posterior al mes en el que se incumplió con el pago oportuno de tres (3) cuotas consecutivas. Excepcionalmente, por razones no atribuibles a la AFP, debidamente justificadas y sustentables, esta puede hacer uso de plazos adicionales, lo cual debe ser de conocimiento de esta Superintendencia.”

Artículo Tercero.- La presente norma entra en vigencia a los quince (15) días calendario de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese,